

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 21/04/2023 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03008 00916	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	FAUSTINO SANTOS PEDRAZA	Auto Resuelve Cesión del Crédito NO ACEPTA CESIÓN	20/04/2023		
41001 2011 40 03008 00355	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE	DISTRIBUIDORA BERLAG S. EN C.	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		
41001 2013 40 03008 00142	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FREDY HUMBERTO OÑATE	Auto Resuelve Cesión del Crédito	20/04/2023		
41001 2013 40 03008 00224	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA	Auto ordena entregar títulos	20/04/2023		
41001 2017 40 03008 00253	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CATALINA SALGADO DUSSAN	Auto Resuelve Cesión del Crédito RESUELVE CESIÓN	20/04/2023		
41001 2017 40 03008 00316	Sucesión	HERNANDO CORTES RIVERA	HERNANDO CORTES DUSSAN	Auto resuelve solicitud Niega emitir oficio	20/04/2023		
41001 2018 40 03008 00336	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FRANN BENIGNO RODRIGUEZ	Auto ordena entregar títulos	20/04/2023		
41001 2018 40 03008 00429	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS	Sentencia de Unica Instancia	20/04/2023		
41001 2018 40 03008 00508	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	JHON EDISSON CORTES MENESES	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		
41001 2018 40 03008 00606	Ejecutivo Singular	MANUEL FLOR ROA	RAQUEL SERRATO SUAREZ	Auto resuelve Solicitud	20/04/2023		
41001 2018 40 03008 00677	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUZ NELLY VANEGAS RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud	20/04/2023		
41001 2014 40 22008 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ANA CRISTINA CESPEDES CARRILLO Y OTRA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Y REQUIERE	20/04/2023		
41001 2015 40 22008 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILMA PLAZA ANACONA	Auto ordena entregar títulos	20/04/2023		
41001 2015 40 22008 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	TATIANA DIAZ RINCON	Auto decide recurso	20/04/2023		
41001 2016 40 22008 00361	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	KATHRINE SALINAS BARRIOS	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		
41001 2016 40 22008 00429	Ejecutivo Singular	PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.	V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Auto ordena entregar títulos Autorizar cobro a Carlos Alberto Perdomo Restrepo	20/04/2023		
41001 2015 41 89005 00039	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ULISES LOSADA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	20/04/2023		
41001 2019 41 89005 00168	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO	Auto decreta retención vehículos	20/04/2023		
41001 2019 41 89005 00255	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN GABRIEL GASCA GUEVARA	Auto aprueba remate	20/04/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: FAUSTINO SANTOS PEDRAZA
RADICADO: 41-001-40-03-008-2009-00916-00

Sería del caso aceptar la cesión presentada, de no ser porque no se allegan los documentos que señalan en el escrito de cesión, tales como copia autenticada de Escritura pública No 23696 de fecha 09 de diciembre de 2022, según la cual se acredita la representación legal de la entidad bancaria. Tampoco se allega poder al nuevo apoderado, para que actúe en nombre y representación del CESIONARIO, como se indicó en el escrito de cesión, en consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la presente CESION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA
DEMANDADO : FREDY HUMBERTO OÑATE
RADICADO : 41-001-40-03-008-2013-00142-00

Visto el escrito que eleva el Representante Legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte la entidad **REINTEGRA S.A.S.**, quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el cedente hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **REINTEGRA S.A.S. identificada con NIT 900.355.863-8**, con relación a todas las obligaciones que cobraba BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

Neiva Huila, abril veinte (20) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ejecutivo Acumulado
RADICACION No. 41001400300820130022400
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA

Acatando lo ordenado en auto anterior, procede el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a prorrata, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso acumulado, y su pago será conforme al valor de cada liquidación en porcentaje de los títulos descontados así:

\$7.347.832,00		
CAPITAL	PARTICIPACION	
\$7.347.832,00	100,00%	
\$3.363.050,43	26,18%	\$1.923.662,42
\$2.905.430,54	73,82%	\$5.424.169,58

Tenemos que los depósitos judiciales ascienden a la suma de **\$7.347.832,00** pesos.

Realizando la regla de tres, incluyendo dentro de la misma el valor de la liquidación de las obligaciones, se tiene que a la obligación principal le corresponde el 26.18% y a la obligación acumulada del 73.82% para un total del 100%.

Una vez en firme este proveído, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a cada uno de los demandantes conforme al valor arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Lhs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CATALINA SALGADO DUSSAN
RADICADO: 41-001-40-03-008-2017-00253-00

La representante legal judicial de **BANCOLOMBIA**; con NIT No. 890.903.938-8 y la apoderada General de **REINTEGRA SAS**, quien en adelante se llamará LA CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los derechos, aclarando que únicamente transfiere el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a Bancolombia S.A. y que por tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal y que **REINTEGRA SAS** acepta.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las partes que la suscriben, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, en consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la CESION, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a **REINTEGRA SAS**.

SEGUNDO: TENER al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, como apoderado judicial de la CESIONARIA, tal como lo indicaron en el escrito de cesión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO CORTES RIVERA
DEMANDADA: HERNANDO CORTES DUSSAN Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00316-00

En atención a la solicitud de emitir oficio a la pagaduría del Fondo Nacional del Ahorro allegada por la parte demandante, este Despacho procede a **NEGAR** por improcedente, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra archivado desde el 30 de julio de 2021.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: FRANN BENIGNO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00336-00

En atención al escrito que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo petitionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL existentes en el presente proceso y que le fueron descontados al demandado FRAN BENIGNO RODRIGUEZ PUENTES identificado con C.C. 7.714.971 y que aparecen en el portal del Banco Agrario de Colombia, a favor de la ejecutante COMFAMILIAR DEL HUILA, identificada con el Nit. No. 891.180.008-2, hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00429-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto 9368 de fecha 7 de junio de 2018, correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 23 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado al demandado por medio de *Curador Ad Litem* el 16 de septiembre de 2022.

Oportunamente la curadora contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones con fecha 22 de septiembre de 2022, la cual denominó PAGO PARCIAL, argumentando que: *“De acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio, Art 784 # 7 el cual señala “Las que se funden en quitas o en pago total o parcial...”, en el evento de evidenciarse abonos a las obligaciones, mediante los extractos bancarios, aportados por el demandante, previa solicitud, por ello, solicito de manera respetosamente descontarlas en el evento de evidenciarse que se realizaron dichos abonos. Evitando de ser el caso, la configuración de los elementos del enriquecimiento sin justa causa, el CONSEJO DE ESTADO se manifestó al respecto: “se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones”* y para tal efecto, solicita como prueba que se oficie a la entidad ejecutante para que allegue los extractos bancarios, con el objetivo de evidenciar posibles pagos parciales emitidos por el demandado a la obligación que se encuentra a su favor.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció mediante escrito haciendo referencia a la excepción propuesta.

Alega el apoderado demandante que, presenta el histórico de pagos realizados por parte del señor GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS, que en su medida fueron reconocidos y aplicados a los conceptos aceptados tanto, en el compilado contractual como en la carta de instrucciones del lleno del pagare y con dicho documento pretende evidenciar que el demandado se sustrajo voluntariamente a su obligación del pago de las cuotas mensuales con el BANCO PICHINCHA.

Por lo anterior, solicita fallar de forma desfavorablemente la excepción propuesta por la *Curadora Ad-Litem* de la parte accionada.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución de la factura para su recaudo ejecutivo?



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el art 621 y 709 del código de comercio y demás normas de dicho código para configurar un título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes:

1) *Que la obligación sea expresa*, 2) *Que sea clara* y, 3) *Que sea exigible*.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”⁴.

¹ Devís Echandia, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs 822 a 824

² Ib

³ Ib

⁴ Ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se debe decir que, contrario a lo manifestado por la curadora, los abonos si fueron aplicados en debida forma por la entidad demandante evidenciándose con el histórico de pagos que el demandado se sustrajo al pago de la obligación, por lo que el reproche realizado en la excepción denominada PAGO PARCIAL, no tiene asidero y no fue probado por parte de la curadora.

De acuerdo a lo anterior, se debe despachar desfavorablemente la excepción.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada PAGO PARCIAL, con base en las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **GUSTAVO ADOLFO LAMILLA ROJAS**, identificado con C.C. No. 12.121.163; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.323.000.00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO, (CESIONARIA)
CLAUDIA MARCELA GUERRERO PAEZ
DEMANDADA: RAQUEL SERRATO SUAREZ
RADICACIÓN: 41-001-40-003-008-2018-00606-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado demandante en REITERADAS ocasiones, el despacho se dispone a NEGAR oficiar al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, toda vez, en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, ya este despacho dispuso:

“Por lo anterior este despacho procederá a oficiar al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que se oficie al señor SALOMON SERRATO SUAREZ informe las razones por las cuales se realizó la entrega del anticipo de hijuelas a la señora RAQUEL SERRATO SUAREZ por valor de \$44.000.000, teniendo en cuenta que el juzgado tomó nota de la medida cautelar decretada por este despacho.

De igual manera se oficia con el fin de que el juzgado determine la responsabilidad el señor SALOMON SERRATO SUAREZ, en su calidad de administrador de la sucesión de la causante CECILIA SERRATO SUAREZ y si se deben compulsar copias a quien corresponda.

Finalmente se oficia con el fin de que su despacho determine si se requiere a la demandante para que haga la devolución de dichos dineros.” Subraya fuera de texto.

De acuerdo a lo anterior, es el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva en su autonomía y no este despacho, el que debe determinar si existe o no responsabilidad del señor SALOMON SERRATO SUAREZ como administrador de la sucesión, y tomar las decisiones y correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
DEMANDADOS: LUZ NELLY VANEGAS RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00677-00

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el despacho dispone a ACLARAR que, el acta de fecha 19 de agosto de 2022 no presta merito ejecutivo toda vez, el proceso no se terminó, solo por voluntad de las partes se suspendió el litigio hasta el día 15 de agosto de 2023, por lo que no puede el despacho reanudar el proceso hasta cumplida esa fecha acordada.

Igualmente, es menester esclarecer que, si es el caso, una vez reanudado el proceso en la fecha acordada, se citará nuevamente a audiencia para seguir con el debido curso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADAS: ANA CRISTINA CESPEDES CARRILLO y NINI JOHANA MENDOZA
RADICADO: 41-001-40-22-008-2014-00694-00

Al despacho para resolver escrito allegado al correo institucional, suscrito por el representante legal suplente de la entidad ejecutora y su apoderada judicial, coadyuvada por la parte demandada, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 16 de abril de 2023, en virtud del acuerdo de pago logrado con la parte demandante.

Frente a la anterior solicitud, este despacho deja claro que, si bien el término en el cual se pretendía la suspensión feneció, la misma se tornaba IMPROCEDENTE, como quiera que mediante auto publicado el 30 de mayo de 2019 se dictó auto de seguir adelante (sentencia), en consecuencia, en el presente caso no se cumple con las previsiones del artículo 161 del Código General del Proceso:

*"Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso."*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que, en la petición antes indicada, se informa acerca de la suscripción de un acuerdo de pago para la cancelación de la obligación que se ejecuta en este proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que manifieste si la obligación fue cancelada por parte de la demandada.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: EDILMA PLAZA ANACONA
BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
DIANA PAOLA FIGUEROA PLAZA
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2015-00049-00

En atención al escrito que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: ORDENAR CANCELAR LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL existentes en el presente proceso y que le fueron descontados a la demandada DIANA PAOLA PLAZAS FIGUEROA identificada con C.C. 1075233013 y que aparecen en el portal del Banco Agrario de Colombia, a favor de la ejecutante COOPERATIVA UTRAHUILCA, identificada con el Nit. No. 891100673-9, hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075233013 **Nombre** DIANA PAOLA PLAZAS FIGUEROA **Número de Títulos** 1

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001070061	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 1.880.000,00

Total Valor \$ 1.880.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: MAYRA FERNANDA PAQUE PINZÓN y OTROS
RADICADO: 41-001-40-22-008- 2015-00220-00

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se niega la solicitud de oficiar a EPS SANITAS para que informe el empleador de la demandada MAYRA FERNANDA PAQUE PINZÓN.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G. del Proceso, establece que el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Respetuosamente se manifiesta al despacho que la aplicación del artículo 291, en el presente asunto debe entenderse en el sentido que la información requerida sobre la empresa que realiza el pago de los aportes a seguridad social de la demandada, no puede ser solicitada por la suscrita, en tratándose de información de carácter privado y personal y solo es viable a través de requerimiento de autoridad judicial.

El artículo 318 ibidem, establece la procedencia y oportunidad para presentación del recurso de reposición, con el objetivo que los autos que dicte un Juez, se reformen o revoquen.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, establece que los principios sobre protección de datos se aplicarán a todas las bases de datos; legislación aplicable a los datos con que cuentan las entidades públicas y privadas, tales como datos de ubicación, nombre de contacto, así mismo la información relacionada con el nombre del empleador y/o aportante a seguridad social, datos que solo podrán ser suministrados al titular de los mismos.

El artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, establece que, para el tratamiento de los datos, se requiere autorización del titular; en concordancia con ello, el artículo 10 ibidem, enlista los casos en los que no se necesita tal autorización y en su literal a) estipula:

"a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;" (negrilla y cursiva no está en el texto original de la norma)

Aunado a lo anterior, la petición impetrada al Despacho de oficiar a la EPS SANITAS, no se torna caprichosa; de manera previa a presentar tal solicitud, se ofició, con fundamento en el ejercicio del derecho de petición; en una situación similar, a la EPS LA NUEVA, para que brindara esta información, petición que fue negada, precisamente argumentando la obligación de dicha entidad de proteger los datos de los usuarios, inclusive en la respuesta se hace referencia a que la solicitud se debe realizar a través del juzgado donde se encuentra la demanda. Situación está aplicable a todas las peticiones en el mismo sentido.

Se remite copia del derecho de petición y de la respuesta por parte de la EPS, para que el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

despacho pueda verificar la respuesta que entregada por la EPS, reitero en un trámite similar.(3 folios)

Así las cosas, la suscrita apoderada no puede conseguir directamente o por medio del derecho de petición, la información requerida, en virtud de ello es completamente procedente que se realice a través del Despacho Judicial.

Bajo lo anteriores argumentos, el auto de fecha 24 de febrero de 2023, notificado el 27 de febrero de 2023, debe ser revocado.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 24 de febrero de 2023, notificado por estado el 27 DE FEBRERO DE 2023, consecuente con ello revocarlo y ordenar se oficie a la EPS SANITAS., con el fin que informe al Despacho judicial el nombre de la empresa que realiza los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de la demandada MAYRA FERNANDA PAQUE PINZÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 1075234764, como dependiente y realizar la remisión de la solicitud al correo de la EPS, informado en el escrito a través del cual se presentó la petición

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe reponerse el autos del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de oficiar a EPS SANITAS para que informe el empleador de la demandada MAYRA FERNANDA PAQUE PINZÓN?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto de lo indicado por la parte demandante debe indicar este despacho que encuentra ajustado a la ley la negación de oficiar a la EPS SANITAS con el fin de que informe el empleador de la demandada MAYRA FERNANDA PAQUE PINZÓN, pues en primer lugar, el artículo 291, parágrafo 2:

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

No solo en este artículo encuentra sustento este despacho, pues el código es específico en indicar cuales son los poderes de ordenación e instrucción del juez y en este caso es totalmente aplicable, pues el artículo 43 del C.G.P. indica en su numeral 4:

*"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."*

Por lo anterior, encuentra este despacho ajustado a derecho la negación, pues por ordenamiento legal la parte interesada debe realizar la solicitud y si esta no es suministrada el juez puede ordenar con las facultades que le otorga este artículo el oficio a la misma, pues es relevante para el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 871.1449- email www.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto del 24 de febrero de 2023, por la parte indicada en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **14** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETROL SERVICES Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: V&F SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. Y ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2016-00429-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en la relación del Banco Agrario constituidos a favor de PETROL SERVICES Y CIA S. EN C. identificado con NIT No. 813010186-3.

SEGUNDO: AUTORIZAR para el cobro de los títulos al apoderado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 7.731.482 y T.P. 217.411 del C.S de la J.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 21 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075267069 **Nombre** ANDRES FELIPE MARTINEZ ADARVE

Número de Títulos 6

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001091998	8130101863	PETROL SERVICES Y CI PETROL SERVICES Y CI	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 1.491.886,00
439050001095275	8130101863	PETROL SERVICES Y CI PETROL SERVICES Y CI	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 2.014.072,00
439050001098097	8130101863	PETROL SERVICES Y CI PETROL SERVICES Y CI	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 1.596.977,00
439050001101144	8130101863	PETROL SERVICES Y CI PETROL SERVICES Y CI	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 1.929.317,00
439050001104100	8130101863	PETROL SERVICES Y CI PETROL SERVICES Y CI	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 1.734.757,00
439050001106797	813010186	PETROL SERVICES Y CI PETROL SERVICES Y CI	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.734.757,00

Total Valor \$ 10.501.766,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADAS: FRANCIA ELENA CUELLAR SOTO
OMAR ALEXIS DIAZ CUELLAR
KELLY JOHANNA QUROGA PEÑA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00168-00

En atención a la respuesta de la Secretaria de Movilidad, informando el registro de la medida de embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene y ejerce el demandado, señor OMAR ALEXIS DIAZ CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.219.069 sobre el vehículo automotor de placas EOO-897, color gris, línea Picanto, este Despacho,

RESUELVE. –

PRIMERO: ORDENAR LA RETENCIÓN de los derechos derivados de la posesión que tiene y ejerce el demandado, señor **OMAR ALEXIS DIAZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.219.069 sobre el vehículo Automotor distinguido con la Placa EOO-897, color gris, línea Picanto.

Por Secretaría, LIBRESE oficio al Grupo Automotores Dijin de la Policía Nacional de Colombia, para que procedan de conformidad.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **21 de abril de 2023**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : JUAN GABRIEL GASCA GUEVARA
RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00255-00

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de remate en pública subasta del inmueble de propiedad del aquí demandado **JUAN GABRIEL GASCA GUEVARA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.155.422, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-228261, Predio Urbano, ubicado en la dirección Transversal 36 Sur No. 36-250, agrupación (H-I), del Macroproyecto Bosques de San Luis, Apto 502, Torre 10 (I-6), embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial en contra de **JUAN GABRIEL GASCA GUEVARA**, el cual fue adjudicado al señor **ROMALDO MARTINEZ PERDOMO** identificado con C.C. 12.101.771, por el valor de \$25.155.000.

Es pertinente resaltar que el bien inmueble fue avaluado en la suma de \$ **\$31.968.000.00**, por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, el precio base de la licitación fue del 70% del avalúo, lo cual equivale a \$22.377.600.

De conformidad con el artículo 451 del Código General del Proceso, el cesionario del demandante realizó el pago del 40% del valor del avalúo del predio para poder hacer postura, por la suma de (\$12.800.000) certificado a través de comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia de fecha 28 de marzo de 2023. La postura realizada por el cesionario del ejecutante asciende a la suma de \$25.155.000,00.

En su oportunidad procesal, el rematante demostró mediante recibo con operación No. 330353925, fechado 29 de marzo de 2023, el pago del 5% de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2004, equivalente al valor de **(\$1.258.000.00)**.

Entonces lo procedente es impartirle su aprobación tal como lo establece el artículo 455 del Código General del Proceso, no sin antes advertir que las irregularidades que podían afectar la validez del remate se consideran saneadas, toda vez que no fueron alegadas antes de la adjudicación del bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 455 ibídem, concordante con la reiterada Jurisprudencia constitucional en Sentencia T-323/14, en la que se señaló que "la eventual contradicción quedó resuelta desde el año 2010 a partir de la expedición de la Ley 1395, que derogó el citado numeral segundo del artículo 141, de forma tal que debe entenderse que la regla que debe seguirse de allí en adelante es la contenida en los artículos 527 y 530 según la cual las nulidades deben alegarse antes de la adjudicación del bien que se produce en la diligencia de remate, so pena de considerarse saneadas."

Con fundamento en lo anteriormente acaecido el Despacho ordenará a las partes realizar la actualización de la liquidación de crédito.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

DISPONE. -

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-228261, Predio Urbano, ubicado en la dirección Transversal 36 Sur No. 36-250, agrupación (H-I), del Macroproyecto Bosques de San Luis, Apto 502, Torre 10 (I-6), del municipio de Neiva -Huila, efectuada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las tres (03:00 P.M.).

SEGUNDO. - ADJUDICAR a favor del señor ROMALDO MARTINEZ PERDOMO identificado con C.C. 12.101.771, el bien inmueble a saber: inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-228261, que consta de sala - comedor, tres (3) alcobas, cocina con meson enchapado, un baño enchapado en baldosín de porcelana y área de ropas. El área total contruida del apartamento es 48.80 M.2. de los cuales 43.75 M.2. son área privada. La construcción edificada es mediante el sistema de Mamposteria Estructural con unidades de arcilla cocida, cumpliendo con la norma sismo resistente actual y presenta las siguientes ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCION: la fachada exterior se entrega en bloque de ladrillo estructural No. 5, conaplicacion de glaniplast. Los muros interiores enbloque de ladrillo estructural No. 5 a la vista (sin pañete, sin estuco y sin pintura) el piso de apartamento será en mayólica 20 x 10, el mesón de la cocina será construido en granito pulido sobre machones de bloque en arcilla No. 5 y con enchape en cerámica monocolor de 20 x 20 únicamente sobre el mesón de la cocina, lavaplatos en acero inoxidable de 60 cm x 40 cm. La puerta principal de acceso, sencilla en lámina metálica con marco en lamina metálica doblada con pintura en esmalte blanco, incluye chapa con doble seguro, las ventanas de fachadas serán en aluminio anodizado con vidrio de 4 mm, 1 de 1.8 x 1.4m, dos de 0.90m x 1.4m, 1 de 0.6 m x 0.4 m, 1 de 0.4 m x 0.35, 1 de 0.6 m x 0.4 m, 1 ventana en aluminio de 0.90 x 1.40 mts con vista al patio interno, las tres alcobas y la cocina no lleva marcos ni puertas, el baño ira con puerta entamborado en triplex de 70 cm incluye chapa de bola, además viene con la instalación de un combo sanitario (aparato sanitario, lavamanos, accesorios), incluye acoples flexibles. El baño trae instalado el cuello, la poma y la ducha. De igual manera se instalará en el baño sobre el lavamanos un espejo de 4 MM de 60 x 40 cms. El acabado de los muros de la ducha y del baño serán con cerámica monocolor de 20x20 cms altura 1.80 mts, la ducha solamente tendrá un pañete en mortero 1:4 impermeabilizado altura 2.30 mts. El piso de la ducha y del baño serán instalados en cerámica monocolor de 20 x 20 cms. El área de ropa del apartamento cuenta con un lavadero prefabricado en concreto y piedra de lavar, terminado en cemento blanco con medidas de 60 cm x 55 cm x 40 cm instalado sobre mampostería con enchape de cerámica monocolor de 20 cm x 20 cm, del muro únicamente sobre el lavadero h 40 cm. Adicionalmente en el apartemento del quinto piso se instalarán perfiles metálicos estructurales pare recibir la cubierta en teja A.C. perfil 1000. El apartamentos e ubica en una torre compuesta por veinte (20) apartamentos y tendrá cinco tanques plásticos de almacenamiento con reserva de agua de 2000 litros incluye tubería y accesorios, colocados sobre una placa maciza de concreto ubicada sobre el ultimo apartamento de la torre

LINDEROS: parte del mojón 1 en línea quebrada en línea quebrada en longitud de 7,17 metros pasando por los mojones 2,3,4 y hasta el mojón 5; continua en línea quebrada partiendo del mojón 5, en longitud de 13.02 metros, pasando por lo mojones 6,7,8,9 y hasta el mojón 10; continua en línea quebrada en longitud de 6.34 m, pasando por los mojones 11 y 12y hasta el mojon 13; continua en línea quebrada partiendo del mojón 13 en longitud de 9.10 m, pasando por los mojones 14 y 15 hasta el mojon 1 o punto de partida; por el nadir con placa quinto piso de por medio el apartamento 402 y por el cenit con placa ondulada de cubierta. Mojones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

El anterior inmueble se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-228261, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, Predio Urbano, ubicado en la dirección Transversal 36 Sur No. 36-250, agrupación (H-I), del Macroproyecto Bosques de San Luis, Apto 502, Torre 10 (I-6), del municipio de Neiva –Huila, Esta adjudicación se hace a favor del señor ROMALDO MARTINEZ PERDOMO identificado con C.C. 12.101.771, por un valor total de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.155.000).

TERCERO. - DECRETAR el levantamiento de la medida que pesa sobre el bien rematado y adjudicado al Señor ROMALDO MARTINEZ PERDOMO identificado con C.C. 12.101.771, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

CUARTO. - ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se inscriba en el registro correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-228261.

QUINTO. - ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia virtual de remate y de la presente providencia, para que se haga la respectiva protocolización en Una Notaria del Círculo de Neiva.

SEXTO.- INFORMAR a la Secuestre Señora LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA, que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-228261, Predio Urbano, ubicado en la dirección Transversal 36 Sur No. 36-250, agrupación (H-I), del Macroproyecto Bosques de San Luis, Apto 502, Torre 10 (I-6), del municipio de Neiva –Huila, de propiedad del aquí demandado, fue rematado y adjudicado al señor ROMALDO MARTINEZ PERDOMO identificado con C.C. 12.101.771, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir las cuentas comprobadas de su administración.

SÉPTIMO. reservar el 40 % del valor por el cual se remató el inmueble de la referencia, para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará el pago del dinero a quien corresponda.

OCTAVO. - ORDENAR al rematante allegar copia del registro del inmueble para agregarla al expediente.

NOVENO. - COMUNIQUESE, por secretaria a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura el recaudo del impuesto que trata la Ley 11 de 1987.

DECIMO. - ORDENAR a las partes actualizar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **21 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **014** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA